

LEY 110 DE 1937

(17 de noviembre)

por la cual se suspende la destinación dada a un edificio de propiedad nacional y se da una facultad al Gobierno,

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Desde el 1° de enero de 1939, queda suspendida la destinación dada por la Ley 44 de 1928, al edificio de propiedad nacional, en donde ha venido funcionando el Colegio de San Bartolomé. El Gobierno procederá, en consecuencia, a obtener, para esa fecha, la entrega del edificio mencionado a la Nación.

ARTICULO 2° Verificada la entrega de que se habla en el artículo anterior, queda facultado el Gobierno para contratar con el Colegio de San Bartolomé hasta veinticinco (25) becas para internos y cuarenta (40) para externos, las cuales serán distribuidas proporcional y equitativamente entre los Departamentos y las Intendencias. De esta facultad podrá hacer uso el Gobierno hasta cuando lo juzgue conveniente, procurando, en todo caso, que no se perjudiquen los estudiantes que actualmente adelantan sus estudios en el precitado Colegio, por cuenta de la Nación.

ARTICULO 3° Derógase el artículo 2° de la Ley 44 de 1928. Esta derogatoria sólo tendrá efecto a partir del 1° de enero de 1939.

ARTICULO 4° Esta ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a diez de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, JORGE GARTNER—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO ROMERO AGUIRRE—El Secretario del Senado, Rafael Campo A. El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo — Bogotá, noviembre 17 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional,

José Joaquín CASTRO M.

LEY 112 DE 1937

(noviembre 18).

por la cual se consagran la vida y los hechos de un gran colombiano.

El Congreso de Colombia,

considerando:

1° Que el doctor Carlos E. Restrepo, ilustre ex-Presidente de Colombia, muerto en Medellín el día 6 de julio de este año, enalteció a su Patria con su integridad como gobernante;

2° Que su memoria merece perdurar en la de sus ciudadanos y en la historia de la Patria a quien tanto amó;

3° Que el doctor Restrepo debe considerarse como ejemplo y modelo de magistrados en su vida pública;

4° Que la vida humana, cuando es prestante, debe exaltarse para complacencia y orgullo de las generaciones que han de venir; y

5° Que el amor a Colombia fue el supremo y único inspirador de los actos de este insigne hombre de Estado,

decreta:

ARTICULO 1° Erijase en Medellín, cuna del egregio ciudadano, y en el lugar que señale la Sociedad de Mejoras Públicas de dicha ciudad, una estatua en bronce del ilustre ex-Presidente.

En el pedestal se grabará la siguiente inscripción:

"A Carlos E. Restrepo, el Congreso de Colombia.
Año de 1937."

ARTICULO 2° Levántese un busto de mármol al doctor Restrepo en la ciudad de Bogotá, en el lugar que señale la Junta de Ornato del Municipio.

ARTICULO 3° Publíquese toda la obra periodística, política y literaria del distinguido escritor.

ARTICULO 4° Erijase un monumento en el cementerio de San Pedro, de la ciudad de Medellín, digno de su memoria y de sus méritos.

ARTICULO 5° Para atender a los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley, vótase la partida de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), la cual se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá a tres de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, JORGE GARTNER—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO ROMERO AGUIRRE—El Secretario del Senado, Rafael Campo A. El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo — Bogotá, noviembre 18 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, Alberto LLERAS.

El Ministro de Educación Nacional,

José Joaquín CASTRO M.

LEY 113 DE 1937

(noviembre 18)

por la cual contribuye la Nación a la construcción de varias obras públicas en algunos Municipios del país.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Decrétanse los siguientes auxilios:

\$ 100.000 por una sola vez con destino a las obras de pavimentación de la ciudad de Pasto.

\$ 100.000 por una sola vez con destino a las obras de pavimentación de la ciudad de Cúcuta.

\$ 40.000 por una sola vez con destino a las obras de pavimentación de la ciudad de Bucaramanga.

\$ 40.000 por una sola vez con destino a las obras de pavimentación de la ciudad de Chiquinquirá.

\$ 25.000 por una sola vez para las obras de pavimentación de Sincelejo, en el Departamento de Bolívar.

\$ 25.000 por una sola vez para las obras de pavimentación de la población de Santander (Cauca).

\$ 30.000 por una sola vez para las obras de pavimentación de la avenida Ernesto Samper, de la base aérea al río Cauca.

ARTICULO 2° Las sumas de que trata la presente Ley se incluirán en los Presupuestos de las próximas vigencias. En caso de que no quedaren incluidas, queda el Gobierno facultado para abrir el crédito o créditos que fueren necesarios para la efectividad de los auxilios decretados en el artículo 1°

ARTICULO 3° Para tener derecho a cobrar cualquiera de los auxilios decretados por esta Ley, es necesario que los planos, proyectos y presupuestos de las obras hayan sido aprobados por el Ministerio de Obras Públicas y que tengan terminados sus alcantarillados.

ARTICULO 4° Las partidas que corresponden al Municipio de Pasto serán entregadas a la Junta del Centenario de esa ciudad, creada por la Ley 57 de 1936, debiendo el Gobierno tomar las medidas conducentes para su manejo e inversión.

ARTICULO 5° Autorízase al Municipio de Pasto para adquirir empréstito con la garantía de la Nación, hasta por la cuantía del auxilio decretado y con este respaldo.

ARTICULO 6° La Contraloría Nacional exigirá la comprobación de la manera como se invierten los fondos de pavimentación, con el objeto de que ellos cumplan las finalidades de esta Ley.

ARTICULO 7° El impuesto directo de valorización, de que trata el artículo 3° de la Ley 25 de 1921, comprende también el mayor valor que adquieran las propiedades raíces urbanas con la pavimentación de las calles, ya sea que la obra la realice el Municipio con fondos propios o con auxilios de la Nación o del Departamento.

La tasación de este impuesto se hará sobre catastros especiales de las propiedades beneficiadas con la pavimentación, y proporcionalmente al valor de ellas.

Quedan exceptuados de pagar el impuesto los dueños de inmuebles cuyo valor no alcance a quinientos pesos (\$ 500), y siempre que sean reconocidamente pobres. Para esta excepción se tendrá en cuenta el avalúo catastral.

ARTICULO 8° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cinco de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, JORGE GARTNER—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO ROMERO

RO AGUIRRE—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**
El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo — Bogotá, noviembre 17 de 1937.
Públiquesse y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

LEY 114 DE 1937

(noviembre 18)

por la cual se confieren autorizaciones al Gobierno para reorganizar el Ministerio de Relaciones Exteriores y se crea la carrera diplomática y consular.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Autorízase al Gobierno para reorganizar el Ministerio de Relaciones Exteriores y establecer en él los Departamentos que se consideren necesarios para el mejor

funcionamiento de esa dependencia administrativa, así como para crear y suprimir empleos, fijar asignaciones y señalar las correspondientes funciones de todo el personal adscrito al mismo Ministerio.

ARTICULO 2º Autorízase igualmente al Gobierno para organizar la carrera diplomática y consular y para abrir a la Ley de Apropiaciones los créditos necesarios para atender a los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley.

Parágrafo. De las autorizaciones que se confieren por esta Ley podrá hacer uso el Gobierno hasta el 20 de julio de 1938.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a doce de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, **JORGE GARTNER**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**
El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo — Bogotá, noviembre 18 de 1937.

Públiquesse y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, **Gabriel TURBAY.**

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO

AVISO

Ministerio de Industrias y Trabajo—Dirección General de Minas—Bogotá, treinta de diciembre de mil novecientos treinta y siete.

La Dirección General de Minas del Ministerio de Industrias y Trabajo,

AVISA:

que por medio de la Resolución número 154, de fecha 30 de diciembre del presente año, se aceptó la propuesta de contrato formulada por el señor Eskiél Elsin, para la exploración y explotación de unos yacimientos de molibdenita, en una extensión de 4.950 hectáreas, ubicadas en el Municipio del Chaparral, Departamento del Tolima, y comprendidos así:

“Tomando como punto arcifinio la confluencia de la quebrada **Riachuelo**, con el río **Cambrín**, con rumbo N. 36º45'W., se traza una línea recta de 7 kilómetros, y con rumbo S. 36º45'E., se prolonga la misma recta en dos kilómetros, formando con ésta el lindero W, en un total de nueve kilómetros; sobre los extremos de esta línea se levantan dos líneas perpendiculares, con rumbo N. 53º15'E., y de una longitud de 5½ kilómetros cada una, las cuales constituyen los linderos Norte y Sur, respectivamente. Uniendo los extremos de estas líneas, se obtiene el lindero Este. y queda en tal forma demarcado un rectángulo de 9 por 5½ kilómetros, con una superficie de 4.950 hectáreas.”

Es término hábil para hacer oposiciones a este contrato, el de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha a que se refiere el artículo 22 del Decreto 1343 del presente año (1937), durante el cual pueden formularse ante el Ministerio de Industrias y Trabajo, Dirección General de Minas, directamente o por conducto de la Gobernación del Departamento del Tolima.

El Director General de Minas,

LUIS ANDRES GOMEZ

(Recibo número 112453, de la Administración de Hacienda Nacional). Derechos consignados, \$ 15-96.

3—1

ACTOS LEGISLATIVOS Y LEYES DE COLOMBIA

Colección de los que expidió la Asamblea Nacional de 1910. Edición oficial, dirigida y revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares del Despacho Ejecutivo, a razón de sesenta centavos (\$ 0-60) el ejemplar.

SOLICITUD

de registro de marca.

Señor Ministro de Industrias y Trabajo.

El suscrito, como apoderado del doctor **André Demonchy**, domiciliado en París, Francia, solicita el registro de la marca de fábrica y de comercio, que consiste en la denominación **Vacuna del Doctor Demonchy**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

Esta marca se fija, se aplica, se imprime o se graba, de cualesquiera maneras apropiadas y en cualesquiera colores y dimensiones, sobre los productos mismos, sus acondicionamientos, sobres, estuches y embalajes, y sirve para distinguir productos farmacéuticos de la fabricación y comercio del depositante, artículos comprendidos en la clase 2ª, de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

VACUNA DEL DOCTOR DEMONCHY

Bogotá, octubre 26 de 1937.

Ignacio Escobar López

Expediente número 12410.

(1570)—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD

de registro de marca.

Señor Ministro de Industrias y Trabajo.

El suscrito, como apoderado de la **National Biscuit Company**, Sociedad organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, y domiciliada en Nueva York, Estado del mismo nombre, Estados Unidos de Norte América, solicita el registro de la marca de fábrica y de comercio, que consiste esencialmente en la denominación **Ritz**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

RITZ

Esta marca se emplea para distinguir galletas, barquillos (wafers), galleticas o bizcochos, ponqués (cakes), bollos (cookies); cualesquiera clases de productos de panadería y confitería; y, en general, sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación, ar-

tículos comprendidos en la clase 22, de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

Bogotá, octubre 20 de 1937.

Ignacio Escobar López

Expediente número 12413.

(1572)—Publicación tres veces.

3—3

SOLICITUD

de registro de marca.

Señor Ministro de Industrias y Trabajo.

El suscrito, como apoderado de la **Eli Lilly and Company**, Sociedad organizada de conformidad con las leyes del Estado de Indiana, y domiciliada en Indianápolis, Estado de Indiana, Estados Unidos de Norte América, solicita el registro de la marca de fábrica y de comercio, que consiste esencialmente en la denominación **Reticulogen**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

Se emplea esta marca para distinguir una preparación medicinal, que contiene una solución concentrada de extracto de hígado y Vitamina B1, útil, entre otras cosas, para el tratamiento de la anemia perniciosa, artículo comprendido en la clase 2ª, de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

RETICULOGEN

Bogotá, octubre 21 de 1937.

Ignacio Escobar López

Expediente número 12412.

(1571)—Publicación, tres veces.

3—3

LA GUERRA DE LOS TRES AÑOS

(1899 a 1902)

De venta en la Oficina de Expendio del **Diario Oficial**, calle 10, número 10-45, a \$ 1 el ejemplar, en rústica.

COMPILACION DE LEYES

decretos ejecutivos y resoluciones del Ministerio de Gobierno, sobre la cédula de ciudadanía. Segunda edición compenlenmentada.

De venta en la Oficina de Expendio del **Diario Oficial**, calle 10, número 10-45, a \$ 0-50 el ejemplar en rústica.

Imprenta Nacional